



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 SEP 2017

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FLOR FONSECA BARRERA.
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013331013201100096-01

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial visible a folio 941, advirtiendo que en cumplimiento del auto que antecede se elaboraron lo oficios, con ello que las entidades Corpoboyaca, Municipio de Tunja, Industria de Licores de Boyacá, Proactiva y la Defensoría del Pueblo, aportaron respuestas; aunado a lo anterior, también se manifiesta que a folio 876 obra poder, y por último que se estableció comunicación con los coadyuvantes, quienes indicaron que desconocen a la actora y la existencia de la acción popular.

Revisado el expediente, se advierte que el señor delegado del Ministerio Público ante este despacho, allegó informe visible a folio 958 y ss, en el que indica que las entidades han mostrado su interés para cumplir el fallo, pero **que no ha sido posible puntualizar las obligaciones de las accionadas**, por lo que solicitó concretar las órdenes o en su defecto calendar una audiencia judicial con participación del comité de verificación.

Por otro lado, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA", se allega prueba documental contentiva de la inspección realizada en virtud del fallo que hoy se verifica su cumplimiento, y cuyo resultado se observa en el Concepto Técnico No 16813 del 26 de septiembre del año 2016 (f.856), igualmente aporta copia de los actos administrativos por medio de los cuales se dio inicio a procesos administrativos ambientales sancionatorios (folio 863 y ss). Esto, en el marco del cumplimiento del literal c del ordinal tercero de la sentencia de instancia (f. 690 vto)

En el mismo sentido, en lo que tiene que ver con el literal (d) de la parte resolutive de la sentencia de instancia y considerando que a folio 905 y ss obran constancias de la materialización de dos campañas educativas de concientización a los habitantes del sector afectado, puede decirse que se han atendido las órdenes impartidas en este punto.

Igualmente, se podrá tener por cumplido hasta el momento, el numeral 3 del literal (a) del ordinal tercero de la sentencia del 31 de agosto del año 2015, ya que de las documentales vistas a folio 887 a 888, se desprende que han sido efectuadas las gestiones necesarias para el mantenimiento de la cárcava por parte del Municipio de Tunja, no obstante, en este punto, el ente territorial accionado deberá allegar copia simple del contrato No 539 de 2017.

Ahora, en lo que tiene que ver con el ordinal séptimo de la sentencia, ante la imposibilidad de encontrar a la actora popular, será en virtud del artículo 80 y 72 de la Ley 472 del año 1998 que se ordene por secretaría, remitir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos: copia de la demanda, del auto admisorio, copia de las decisiones de instancia, de los autos de 09 de febrero del año 2017 (folio 789), 17 de mayo del año 2017 (folio 847 y 848), del informe secretarial visible a folio 941 y de esta providencia, a efectos de que por intermedio de la Defensoría del Pueblo, se dé cumplimiento al ordinal antes referido, en aras de dar publicidad a las decisiones adoptadas.

Finalmente, se advierte que obra poder conferido por el señor Fabio Armando Martínez Villamil, en calidad de Secretario (e) Jurídico y Apoderado General del Municipio de Tunja, al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, para que continúe con la representación legal de dicha entidad dentro del proceso de la referencia, y en tal virtud se le reconocerá personería para actuar (folio 876).

Así las cosas, puede decirse que algunas de las órdenes impartidas, han sido atendidas, no obstante, no obra constancia sobre la elaboración de estudios y ejecución de las obras necesarias para superar de manera definitiva las inundaciones que se presentan en el sector objeto de la acción.

Por lo anterior, tal como lo ha solicitado el señor delegado del Ministerio Público, se dispondrá la celebración de audiencia de verificación de órdenes en el presente asunto, diligencia a la cual deberán concurrir los sujetos procesales y allegarán la documental que dé cuenta de las acciones administrativas o contractuales adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de 31 de agosto de 2015 en este aspecto específico so pena de iniciar trámite incidental de desacato, tengan en cuenta los obligados que dada la ejecutoria de la decisión, el plazo otorgado se encuentra ampliamente superado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO – Tener por cumplidos los literales (c) y (d), del ordinal tercero de la sentencia del 31 de agosto del año 2015 proferida por este despacho y confirmada mediante fallo del trece (13) de junio del año 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Tener por cumplido -hasta el momento- el numeral 3 del literal (a) del ordinal tercero de la sentencia del 31 de agosto del año 2015 proferida por este despacho y confirmada mediante fallo del trece 13 de junio del año 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO – Requerir al Municipio de Tunja, para que en el término de la distancia aporte copia simple del del contrato estatal No 539 de 2017.

CUARTO- Requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través de la defensoría del Pueblo, para que conforme a sus competencias y con el fin de dar cumplimiento al ordinal séptimo de la sentencia del 31 de agosto del año 2015 proferida por este despacho y confirmada mediante fallo del trece 13 de junio del año 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, realice las gestiones necesarias para dotar de publicidad a las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia; para este fin, por secretaría remítase copia de la demanda, del auto admisorio, copia de los fallos definitivos, de los autos de 09 de febrero del año 2017 (folio 789), 17 de mayo del año 2017 (folio 847 y 848) y del informe secretarial visible a folio 941 y de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Señalar el día lunes 20 de noviembre de 2017 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de **audiencia de verificación de órdenes** en el presente asunto, por secretaría cítese a los integrantes del Comité de Verificación y/o demás intervinientes, advirtiéndoles que deberán allegar la documental que dé cuenta de las acciones administrativas o

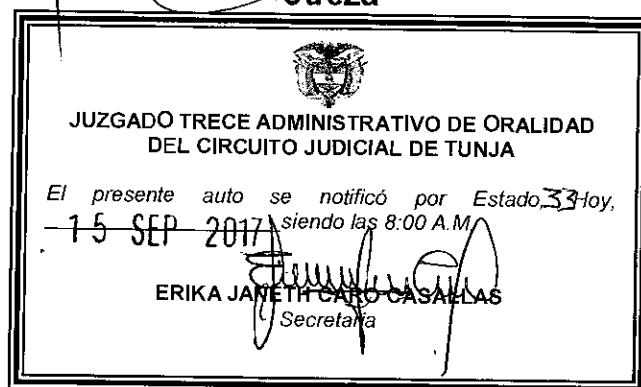
964

contractuales adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de 31 de agosto de 2015 **en lo que tiene que ver con la elaboración de estudios y ejecución de las obras necesarias para superar de manera definitiva las inundaciones que se presentan en el sector objeto de la acción**, so pena de iniciar trámite incidental de desacato, anúnciese a los obligados que dada la ejecutoria de la sentencia, **el plazo otorgado se encuentra ampliamente superado.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.178.350 de Tunja portador de la Tarjeta Profesional 210.008 del C.S.J como apoderado del Municipio Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 876 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2017

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR IVÁN ROJAS SARMIENTO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN No:	150013331013-2013-00013-00
	SISTEMA ESCRITURAL

Ingresa el expediente para proveer en relación con el recaudo probatorio. (f.364).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- El auxiliar de la justicia designado como evaluador en el *sub lite* requiere el pago de gastos para ejecutar la experticia (f. 328) lo cual conforme a las previsiones del artículo 9º del CPC, resulta procedente y por contera se accederá a su señalamiento en la cuantía pedida, **a cargo de la parte demandante.**
- Del mismo modo, se tiene que conforme a lo resuelto en el ordinal 2.2.1 del auto de 27 de abril del año 2017, se designó como auxiliar de la justicia, a **ADAJUP BOY-CAS SAS** para rendir experticia, sociedad que aceptó el cargo y designó un profesional arquitecto como se desprende del memorial visto al folio 363, sin embargo no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Será necesario entonces, requerirla para tal efecto so pena de dar inicio al procedimiento de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.
- Como se observa a folio 331, la parte demandante no ha dado trámite al oficio No EJCC 546/2013-00013-00 del cinco (05) de mayo del año 2017 (folio 327), cuya carga le fue impuesta en el numeral 6º del auto de pruebas, de manera que se le concederá el término de cinco (5) días para su retiro y trámite, cumplido este término **sin que la parte acredite la gestión del oficio**, por Secretaría se cumplirá con la carga con el fin de atender el principio de celeridad procesal. **Se dejarán constancias.**
- El oficio No EJCC 545/2013-00013-00 del cinco (05) de mayo del año 2017 (f. 331), fue radicado en el archivo general de la Gobernación del Departamento, no obstante no se ha recibido la respuesta correspondiente, será necesario requerir a la citada dependencia, lo que se cumplirá para mayor celeridad por correo electrónico a través de la Secretaría del despacho.
- A folio 332, obra poder conferido por Andrea Yaneth Báez Sora en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, al abogado Francesco Geovanny Ospina Lozano, para que continúe con la representación legal de dicha entidad dentro del proceso de la referencia, en tal virtud, se le reconocerá personería para actuar.

- f) Igualmente, se observa que la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, presenta renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, Por tanto atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C, se aceptará la dimisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como gastos de la pericia del numeral 2.2.2. del auto de pruebas de 27 de abril de 2017, la suma de **cien mil pesos (\$ 100.000.00)** de conformidad con lo solicitado por el Auxiliar de la Justicia - evaluador de bienes inmuebles Edgar Fernando Prieto Sánchez, pago que deberá realizarse por la parte demandante, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente, recibido el pago, inicia el término de diez (10) días, para rendir el dictamen.

En caso de acreditar el pago a órdenes del despacho, **se autoriza desde ahora la entrega de dineros al auxiliar**, elabórese la orden de pago en caso de ser necesario.

SEGUNDO: Requerir a **ADAJUP BOY-CAS SAS o su delegado**, para que en el término de (05) cinco días contados desde el recibo de la comunicación, tome efectiva posesión del cargo de perito - arquitecto, so pena de iniciar trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría procédase por el medio más expedito a su disposición, déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, retire y trámite el oficio No EJCC 546/2013-00013-00 del cinco (05) de mayo del año 2017 (f. 327). Cumplido el término **sin que se acredite la gestión, cúmplase la carga por Secretaría** vía correo electrónico, déjense las constancias que correspondan.

CUARTO: Requerir vía correo electrónico **y por Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para que en el término de (05) cinco días contados desde el recibo de la comunicación, remita respuesta al oficio No EJCC 546/2013-00013-00 del cinco (05) de mayo del año 2017, a la comunicación adjúntese copia del folio 331.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No 7.181.975 de Tunja y portador de la TP. 146.762 del C.S de la J como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 332 y ss del expediente.

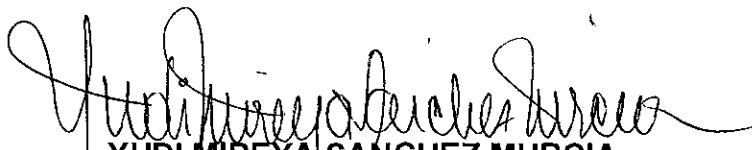
SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, al poder conferido por el Departamento de Boyacá. Por

368

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR IVÁN ROJAS SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: MPIO. DE TUNJA Y DPTO. DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333101320130001300

Secretaría comuníquese al poderdante en los términos del artículo 69 del C.P.C.

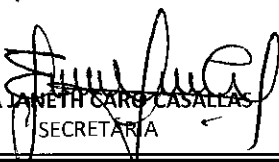
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado de la Rama Judicial. No 33 de
HOY 15 SEP 2017 de 2017. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARÍA

IJ